

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Younited, S.a.

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

En La Orotava, a 29 de marzo de 2023.

Doña _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de La Orotava y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario nº 498/2022, promovidos por D. _____, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y con la asistencia letrada de D. Francisco de Borja Virgós de Santiesteban, contra Younited S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por la Letrada D^a. _____, en ejercicio de la acción de nulidad por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En este Juzgado tuvo entrada demanda de juicio ordinario, presentada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, actuando en nombre y representación de D. _____, frente a Younited S.A. Alegaba la parte actora en dicha demanda que en fecha 14 de enero de 2019 la misma suscribió con la entidad financiera demandada un contrato de préstamo al consumo, cuya TAE del 22,98% resultaba usuraria, de acuerdo con el interés normal del dinero en la época de su suscripción. Asimismo, alegaba que la cláusula de comisión de gastos de gestión resulta nula por abusividad.

Por todo lo anterior, solicita la parte actora que se dicte una sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y por la que se declare que el contrato de préstamo de fecha 14 de enero de 2019 suscrito entre el actor y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades abonadas que excedan del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia; a tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1303 Cc; subsidiariamente, de acuerdo con el

artículo 83 TrLGDCU se declare nula por abusiva la cláusula contenida en el contrato de préstamo suscrito entre la parte demandante y la parte demandada que imputa a la parte actora una comisión por gastos de gestión; y de acuerdo con el artículo 83 TrLGDCU y artículo 1303 Cc se condene a la entidad demandada a restituir a la parte prestataria las cantidades indebidamente pagadas en virtud de la cláusula declarada nula, incrementadas con sus correspondientes intereses legales desde su liquidación.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda en este Juzgado mediante Decreto de 8 de noviembre de 2022 se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

En fecha 12 de diciembre de 2022, por el Procurador de los Tribunales D.

, actuando en nombre y representación de Younited S.A., se presentó escrito de contestación a la demanda. En dicho escrito se impugnaba la fijación de la cuantía como indeterminada. Ya entrando en el fondo del asunto se alegaba que el interés fijado no resultaba notablemente superior al interés normal del dinero, tomando en consideración la operación crediticia a la que se corresponde el contrato ahora impugnado. Además, se señalaba que el prestatario tuvo a su disposición la información precontractual, pudiendo examinarla con antelación. Finalmente, se aducía que la cláusula de comisión por gestión de impagados no resultaba nula.

Por todo ello, terminaba suplicando la parte demandada que en su día se dicte sentencia en virtud de la cual se desestime íntegramente la demandada, con imposición de las costas a la parte actora.

Tercero.- Admitido a trámite el escrito de contestación, se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa en fecha 21 de marzo de 2023.

Cuarto.- Llegado el día de celebración de la audiencia previa, ambas partes comparecieron debidamente asistidas y representadas.

Preguntadas a las partes si habían alcanzado un acuerdo ambas contestaron en sentido negativo.

Ratificadas ambas partes en sus escritos rectores, por la parte actora se realizaron alegaciones respecto de la impugnación de la cuantía como indeterminada.

Fijados los hechos controvertidos y recibido el pleito a prueba, ambas partes interesaron que se tuviera la documental obrante en autos por reproducida.

Admitida la totalidad de la prueba propuesta en los términos registrados se determinó la improcedencia de celebrar juicio oral puesto que toda la prueba propuesta era documental, al amparo del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como consecuencia de lo anterior, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Objeto de la controversia

En primer lugar, antes de entrar a analizar las cuestiones objeto de debate, procede determinar de forma clara y ordenada las mismas. Así pues, cabe señalar que nos encontramos ante un

juicio ordinario en el que esencialmente se discute el carácter usurario del contrato de tarjeta suscrito, así como, en su caso, los efectos derivados de tal declaración. Para ello, procede analizar tanto la concreta categoría con la que debe compararse el interés remuneratorio del contrato suscrito, así como si dicho interés resulta notablemente superior al interés normal del dinero en la época de su suscripción y, en su caso, la transparencia que ha presidido el procedimiento de contratación.

Segundo.- Sobre el régimen legal

Dispone el artículo 1.091 del Código civil (en adelante Cc) que *«las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos»*. Por su parte, los artículos 1.255 y siguientes Cc prevén la posibilidad de que las partes contratantes prevean los pactos, cláusulas o condiciones que estimen por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público, señalándose asimismo, la obligatoriedad de tales términos, sin que el cumplimiento del contrato pueda quedar al arbitrio de una sola de las partes.

Por su parte, establece el artículo 315 del Código de Comercio que: *«Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie. Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor.»*

Pero además, señala el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que: *«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.»

Al tiempo que el artículo 3 de la citada norma indica que: *«Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado»*.

Tercero.- Sobre el carácter usurario del préstamo

En lo que se refiere al fondo del asunto y, en concreto, respecto del carácter usurario del contrato de crédito, es necesario partir de la doctrina emanada de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual:

“1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en

que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley”.

Dicha jurisprudencia debe completarse con la posterior sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, en la cual se precisa qué debe entenderse por interés normal del dinero, y señala en sus FJ 3º, 4º y 5º que:

“3º.-La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

4º- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

5º.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés notablemente superior al normal del dinero y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia

entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.»

Así pues, para determinar si un concreto interés remuneratorio resulta o no usurario habrá de atenderse al tipo medio conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España en el momento de firmarse el contrato y respecto de la concreta categoría a la que dicho contrato pertenezca, o a la más próxima en aquel momento. Es decir, la comparativa no debe hacerse con cualquier estadística publicada el Banco de España, si no, en palabras del Tribunal Supremo, con la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada en el momento en el que la misma fue suscrita. Es dicha doctrina la que ha sido posteriormente confirmada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo n.º 367/2022, de 4 de mayo, en la que no se refiere en concreto a si una TAE del 24,5% ha de considerarse o no abusiva – por no versar sobre ello el recurso interpuesto y por ser inalterables en dichas circunstancias los hechos probados fijados en la sentencia de la Audiencia Provincial – sino que reitera la jurisprudencia ya fijada. En concreto, esta última resolución establece que:

«4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.»

Dicha doctrina ha sido posteriormente confirmada por la aun más reciente sentencia 643/2022, de 4 de octubre, la cual confirma que la comparativa habrá de hacerse con aquella categoría más próxima a aquella a la que pertenezca el contrato suscrito. En concreto, dicha resolución establece que:

«Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3.- *Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta».*

En definitiva, resulta que en el presente caso ha de atenderse a la concreta categoría de créditos al consumo de entre 1 y 5 años para realizar la preceptiva comparativa, pues es este el tipo de operación suscrito entre las partes. Así pues, examinadas las condiciones generales del contrato (Documento n.º 1 de la demanda) se comprueba que, efectivamente, en el mismo se establece un tipo TAE del 22,98%. Sin embargo, conforme a los tipos de interés publicados por el Banco de España, la TAE ponderada de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años en el año 2019 se situaba en el 7,72%, lo cual es fácilmente contrastable con la web del Banco de España (al efecto <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>).

Por tanto, la TAE fijada en el contrato para el crédito de la tarjeta contratada excede en más de 15 puntos porcentuales el interés normal del dinero en aquel momento. De esta forma, no puede más que concluirse el carácter usurario de dicho crédito, pues aun cuando la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, se refiere a las tarjetas revolving, lo cierto es que aun tomando como referencia el criterio de 6 puntos en ella fijado, el mismo se supera con creces.

En definitiva, a la vista de todo lo anterior, ha de entenderse que, conforme a la prueba practicada por la parte actora – de acuerdo con la carga probatoria que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 LEC - ha quedado perfectamente acreditado el sustrato fáctico de la demanda rectora del presente procedimiento, al haberse acreditado el carácter usurario del interés remuneratorio fijado, sin que por la parte demandada se haya probado la concreta justificación para el establecimiento de un interés notablemente superior al normal del dinero.

Cuarto.- Sobre los efectos de la declaración del carácter usurario

En cuanto a los efectos que la anterior declaración ha de suponer, constatado el carácter usurario del préstamo, procede declarar su nulidad y, de conformidad con el citado artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario solo estará obligado a entregar la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista

devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia tras la presentación del correspondiente cuadro de amortización, liquidaciones, extractos mensuales, o documentos equivalentes.

Por tanto, en caso de que por el demandante se hayan abonado cantidades que, en cómputo total, excedan del total dispuesto, será la entidad crediticia quien deberá restituir el exceso; mientras que en caso de que aun reste capital por abonar, teniendo en cuenta todos los conceptos, la parte actora tan solo estará obligada a la restitución del principal.

Quinto.- Intereses

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes. Por tanto, el devengo de intereses es una consecuencia *ex lege* de la nulidad del préstamo decretada. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 Cc, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en los intereses legales que habrán de ser abonados desde la fecha de cada pago, hasta la fecha de la presente sentencia. Desde entonces se devengará el interés legal incrementado en dos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 LEC.

Sexto.- Cuantía

Por otra parte, por la demandada se impugna la cuantía del presente procedimiento, no como excepción procesal que hubiera impedido la válida prosecución del mismo, si no en cuanto a la incidencia que tal cuestión habría de tener en materia de costas. No obstante, y al respecto de dicha cuestión, se entiende que si lo que la entidad demandada pretendía era la impugnación de la cuantía por tales motivos, el momento procesal oportuno para ello habría sido dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Decreto de admisión a trámite de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2022, en el que se fija la cuantía del procedimiento como indeterminada (plazo dentro del cual puede formularse contra el mismo recurso de reposición ante el Letrado de la Administración de Justicia). Por tanto, habiendo precluido dicho momento, procede mantener la cuantía del presente procedimiento con el carácter de indeterminada, tal y como en su día fue fijada.

Séptimo.- Costas

Habida cuenta de que nos encontramos ante una estimación íntegra de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, he decidido ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, actuando en nombre y representación de D. _____, frente a Younited S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y en consecuencia:

1. Se declara la nulidad de pleno derecho, por usura, del contrato de fecha 14 de enero de 2019 suscrito por ambas partes.
2. Se condena a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con los efectos recogidos en los Fundamentos de Derecho 4º y 5º de la presente resolución.
3. Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA Jueza